

" LA ADOPCION EN LA LEGISLACION COLOMBIANA "

AMPARO DEL CARMEN VASQUEZ DIAZ

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
No. INVENTARIO ~~2003~~ 4564  
PRECIO ~~2003~~ 323  
FECHA 27 FEB. 2009  
GANJE  
DONACION

DR  
#1022

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIOLOGIA  
BIOLOGIA

T  
346.017 861  
V.335

"LA ADOPCION EN LA LEGISLACION COLOMBIANA"

AMPARO DEL CARMEN VASQUEZ DIAZ

TESIS DE GRADO, PRESENTADO  
COMO REQUISITO PARCIAL PARA  
OPTAR EL TITULO DE ABOGADO.

DIRECTOR: DOCTOR AMADO GOMEZ.

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA

RECTOR : JOSE CONSUEGRA H.

DECANO : RAFAEL BOLAÑO MOVILLA.

VICEDECANA : EMILIA DAZA Vda. DE PULGAR.

SECRETARIO GENERAL : RAFAEL BOLAÑO MOVILLA.

SECRETARIO ACADEMICO : CARLOS DANIEL LLANOS.

PRESIDENTE DE TESIS : AMADO GOMEZ.

---

JURADO

---

JURADO

---

JURADO

NOTA DE ACEPTACION.

---

---

---

---

Presidente del Jurado.

---

Jurado.

---

Jurado.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 17 de 1.985.

# AMADO GOMEZ RANGEL

ABOGADO

Barranquilla, Noviembre 15 de 1.985.

Doctor

RAFAEL BOLAÑO MOVILLA,

Decano Facultad de Derecho,

Universidad Simón Bolívar,

E. S. D.

Apreciado Doctor:

Por medio de la presente me permite darle concepto favorable al trabajo de Tesis presentado por la señorita AMPARO DEL CARMEN - VASQUEZ DIAZ, denominado "LA ADOPCION EN LA LEGISLACION COLOMBIANA", la egresada escoge como tema una Institución de suma importancia y nobles fines en el Derecho Familiar Colombiano y universal, en el desarrollo de la labor demuestra un estudio muy a fondo, serio y actualizado hechos que son dignos de admirar.

Una vez más le expreso mis sinceros agradecimientos por la designación como director de este trabajo.

De Usted, muy respetuosamente,



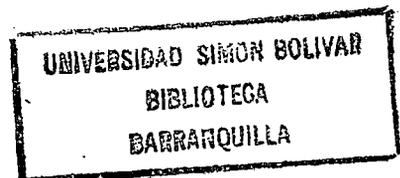
AMADO GOMEZ RANGEL,  
C.C.No.523.156 de Medellín,  
T.P.No.29.604 de Minjusticia.-

## AGRADECIMIENTOS

AL DOCTOR AMADO GOMEZ, Presidente y Director de Tesis, por su contribución incondicional en la realización de la presente.

AL LICENCIADO ASDRUBAL ORTEGA, quién con su dedicación y consejos me motivó para la culminación de mi tesis.

AL DOCTOR ERNESTO ARIZA, quién supo transmitir sus conocimientos colaborándome así en la culminación de mi Tesis.



## DEDICATORIA

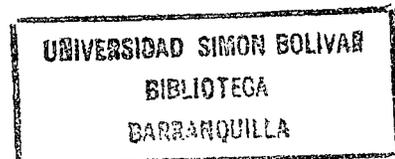
A MI MADRE, por su apoyo en todos los momentos de dificultades en el transcurso de mis estudios.

A MIS TIOS JORGE Y SILVIA DE FIGUEROA, quiénes contribuyeron a realizar mis más grandes ilusiones.

A MIS HERMANOS y a todas las personas que en una u otra forma colaboraron en el presente trabajo.

## OBJETIVOS

1. Cumplir con uno de los requisitos exigidos para optar el título de abogado.
2. Establecer la relación existentes entre las leyes y normas expedidas sobre adopción y la evolución de la sociedad colombiana por una parte y entre aquellas y el desenvolvimiento del derecho en el país, por la otra.
3. Valorar la importancia conferida por el Estado al adoptado mediante la expedición de leyes y normas que regulan y esclarecen su posición frente al adoptante.

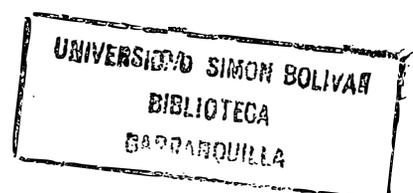


## JUSTIFICACION

En cumplimiento de las exigencias académicas para optar el título de abogado, me he sometido a fijar como objetivos del plan, mi anteproyecto de tesis, las que aparecen aquí formuladas.

La comprensión cabal de lo que es la adopción, sus implicaciones, su función, que supone el análisis de la misma desde el ángulo de su evolución histórica, como hecho social en nuestro país, así como la investigación sobre la manera en que dicha evolución se ha ido expresando y concretando en las distintas leyes y normas que sobre el particular se han dictado.

Sin embargo, con la anterior formulación, aún no es posible atinar con certeza al centro del asunto, las normas expedidas en materia de adopción no son una mera traducción, llana y simple de hechos impuestos por la realidad sino que aparecen como productos del desenvolvimiento de la ciencia del derecho al percibirlos y otorgarles expresión técnica, he aquí



que el análisis del asunto debe hacerse considerando la doble vinculación que arriba he expresado.

Ahora bien, puesto que modernamente la adopción ha sido en cierta medida una forma de proteger y habilitar miembros de la sociedad humana, que en un futuro o en circunstancias inmediatas carecerían de medios para subsistir y de un entorno familiar que les reporte efectos, seguridad, bienestar y formación; el Estado en su función de velar por los asuntos de la sociedad y de la familia que constituye precisamente su base fundamental, ha intervenido mediante la expedición de normas tales como la Ley 140 de 1.960, la Ley 5 de 1.975 y la Ley 29 de 1.982.

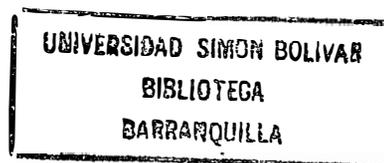
Estas reflejan y representan diversos momentos en la actitud estatal hacia la adopción; que deben ser analizados para precisar como el Status del adoptado ha ido ganando en importancia para el gobierno nacional y dentro de la sociedad colombiana.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR  
BIBLIOTECA  
BASENQUILLA

3.	CONSECUENCIAS DE LA ADOPCION.....	39
3.1	EFFECTOS DE LA ADOPCION.....	39
3.2	CLASES DE ADOPCION.....	47
3.3	NOVEDAD QUE PRESENTA LA NUEVA LEY.....	49

	CONCLUSIONES.....	51
--	-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.



## INTRODUCCION

Con la presente tesis aspiro demostrar el progreso que en Colombia ha tenido, a través del tiempo, el establecimiento de Leyes sobre Adopción, partiendo desde el momento en que aparece la Adopción con una posición individualista eminentemente, hasta llegar a las posiciones actuales.

Teniendo en cuenta que esta posición individualista fue producto de las tendencias filosóficas de la época, como sucedía en Roma y en Grecia donde la adopción tenía un matiz acusadamente político y religioso; el primero tendiente en evitar la extinción de la familia o tribu y el último en asegurar el culto de sus antepasados predominando en todo caso el beneficio del adoptante.

En las legislaciones modernas han sufrido modificaciones sustanciales inspiradas en el Código de Napoleón conservando muy poco el sentido Romano; esta posición se ha suplido por una netamente social, como es la de proporcionarle al adopta

do bienestar y educación con el fin de que llegue a ser un ser útil a la sociedad.

En la Sociedad Colombiana, los logros alcanzados en beneficio del Adoptado son muchos, por el interés que ha demostrado el Estado en protegerlo, reflejado en las distintas leyes que sobre adopción se han expedido.

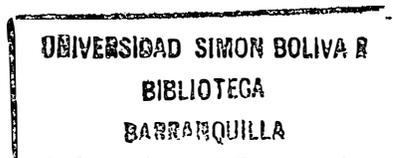
Inicialmente rigió en el país la Legislación de España y las leyes dictadas por sus colonias, que tuvo su asentamiento particular en la Nueva Granada, como el Fuero Real y las Siete Partidas promulgadas durante el reinado de Alfonso X.

Más tarde se sancionó como Ley el proyecto del Código Civil de Cundinamarca del año 1.859.

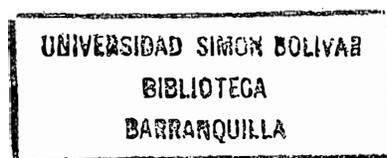
En el año de 1.887 se establece el Código Civil para toda la Nación, a partir de ésta, el Código ha sufrido tres reformas sustanciales introducidas por las leyes 140 de 1.960, la Ley 5 de 1.975 y la Ley 29 de 1.982.

Según lo establecido, la institución de la Adopción ha sido regida:

- El Código Civil.
- La Ley 140 de 1.960.



- La Ley 5 de 1.975.
- La Ley 29 de 1.982. Esta última de reciente vigencia sobre régimen herencial.



## 1. GENERALIDADES.

### 1.1 RESEÑA HISTORICA.

En el nacimiento de nuestra nacionalidad, se implantó para el país la Legislación de España y las leyes privadas dictadas por sus Colonias de génesis netamente Romanistas; que ejercieron una influencia particular en la Nueva Granada.

La institución de la Adopción mantenida en la Legislación Española estaba reglamentada por el Fuero Real, y las Siete Partidas.

#### 1.1.1 El Fuero Real.

Publicado entre los años 1.252 - 1.255 en el reinado de Alfonso X, mediante el cual se le permitía a todo varón que no tuviera descendencia legítima, adoptar a personas que fuesen capaces de heredarle. La descendencia legítima invalida la

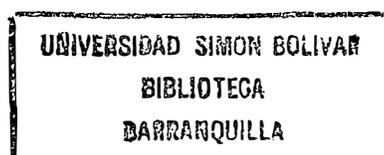
adopción anterior. También se le permitió a los religiosos adoptar con previo consentimiento del Rey.

#### 1.1.2 Las Siete Partidas.

Publicadas a comienzos de 1.256, durante el reinado de Alfonso X, se conservaron dos tipos de Adopción a imágen del Derecho Romano; Abrogativa, concedida por el rey y autorizada por el Juez; y la Adoptiva; originaria de un impedimento dirimente entre el adoptante y el adoptado, o entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y recíprocamente entre el adoptado y los hijos carnales del adoptante. Pero no entre adoptivos de sexo diferente, hijos de un mismo adoptante; el adoptivo no podía heredar abintestato al adoptante, sino cuando no dejara hijos legítimos o naturales.

Quién fuese adoptar debía tener 18 años más que el adoptado, a las mujeres se les prohibía prohijar, excepto en los casos cuando perdieran un hijo en batalla al servicio del rey, en estas circunstancias no adquiere el ejercicio de la patria potestad.

Los adoptados eran llamados a suceder al causante cuando en la adopción se les hubiese reconocido su calidad de heredero

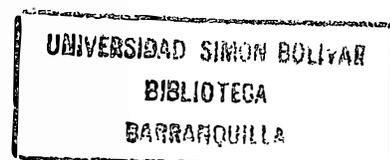


y heredaban sin perjuicio de los herederos forzosos.

Obtenida la emancipación de España se alza la nación en República independiente, expidiéndose una primera constitución de pleno estilo centralista, mediante su artículo 186, se afirmó con todo su vigor las leyes españolas que hasta ese entonces habían regido en todos los asuntos y cuestiones que directa o indirectamente no contradijeran a la constitución, los decretos y leyes que expidiera el Congreso. Mediante estas se mantuvo la Legislación Española en el país, en materia de adopción hasta 1.853, nuestro constituyente aceptó el Sistema Federal de Gobierno, mediante el cual cada provincia podía expedir sus propias leyes en materia civil.

Seis años más tarde, el Diputado Miguel Chiari presentó a la Asamblea Constituyente el proyecto de Código Civil para que el gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca lo sancionara como ley. Tal precepto era plagio del Código Civil Chileno, presentando algunas modificaciones, entre ellas, se puede citar lo correspondiente a la adopción, institución esta que fue ignorada por Andres Bello.

Para el año 1.859 queda la adopción reglamentada en el Código Civil de Cundinamarca, que establecía esta institución como un contrato solemne que se tramitaba con licencia del



Juez y se otorgaba Escritura Pública que debía firmar el adoptante, el adoptado, el Juez, el Notario y dos testigos.

El Código Civil, exigía las siguientes condiciones para adoptar:

a. Que el adoptante no estuviera bajo la dependencia o poder de otra persona, a excepción de los interdictos por sordomudez, por prodigalidad y a los menores.

La mujer casada podía adoptar, conjuntamente con su cónyuge, o con la aprobación de éste, si ella era mayor de 21 años.

b. El adoptante debía ser mayor de edad.

c. Que el adoptante fuera 15 años mayor que el adoptado.

d. Que el adoptante no debía tener descendencia legítima.

e. El adoptante debía ser del mismo sexo del adoptado, pero los cónyuges podían adoptar conjuntamente.

f. El guardador podía adoptar al pupilo siempre y cuando este fuera mayor de 18 años, y que al guardador se le hubiese aprobado las cuentas de administración.

Cualquier persona podía ser adoptada fuese mayor o menor de edad, estuviese bajo tutela, curatela o patria potestad, podía adoptarse a personas casadas de cualquier sexo, en el caso de mujer, el cónyuge debía expresar su consentimiento.

Si el adoptado era mayor de edad, hallándose bajo la potestad o guarda de otra persona, el adoptante debía presentar caución o satisfacción del padre, tutor o curador, o persona de quién el adoptado dependiese en responsabilidad de dichos bienes, los cuales debían recibirse por inventario solemne y la caución ser aprobada por el juez.

La Adopción generaba los siguientes efectos:

- a. Engendraba parentesco civil entre el adoptado y el adoptante o adoptantes que no pasaba de las respectivas personas.
- b. Originaba impedimentos, el matrimonio contraído entre la hija adoptiva y el padre adoptante era nulo, o entre la madre adoptante y el hijo adoptivo o la mujer que fue esposa del adoptante.
- c. Los padres e hijos adoptivos se debían los alimentos necesarios.
- d. Debían pedir permiso a sus padres adoptantes para con

1.1.3 Ley 140 de 1.960.

Según el Doctor Hernando Carrizosa Pardo,<sup>(1)</sup> el autor de la respectiva Ley, sostuvo que ésta tenía doble finalidad:

1. Servir de adecuado instrumento para resolver un problema de niños sin familia, darles calor de hogar y los justos goces de la paternidad a quienes se las ha negado la naturaleza.

2. Para situar dentro de la familia sin la marca ilegítima a hijos de filiación natural o ilegítima.

La Ley 140 de 1.960 reforma fundamentalmente al título 13 de el libro 1º del Código Civil, que se refiere a la adopción.

En primer lugar modificó la definición de Adopción.

El Artículo 269 decía: "La Adopción era el prohiamiento de una persona o la admisión en lugar del hijo del que no lo es por naturaleza."

---

1. CARRIZOSA PARDO, Hernando. Exposición de motivos de la ley 140 de 1.960. Pág 164.

La Ley 140 de 1.960, dispuso que la adopción es el prohi-  
miento o admisión como hijo de quien no lo es por naturaleza.  
Esta ley extendió lo referente a la capacidad del adoptante  
exigiendo simplemente que el adoptante fuese persona capaz,  
con el cual se autorizó la adopción al habilitado de edad.  
No se opone a la adopción el que el adoptante haya tenido,  
tenga o llegue a tener hijos legítimos, naturales o adopti-  
vos.

Se consagró que el adoptante ejercía la patria potestad a  
partir de la sentencia y por ende el adoptivo queda bajo su  
potestad; sin embargo, el adoptante no se le reconocía el de-  
recho de usufructo o goce legal.

En materia sucesoria tenemos: El adoptivo adquiría la cali-  
dad de heredero forzoso, con cuota equivalente a la mitad de  
la del hijo legítimo, sin descartar a los hermanos del cau-  
sante.

La Ley 140 de 1.960, estableció la adopción provisional para  
menores abandonados, moral o económicamente por sus padres,  
siendo esta conferida por el Juez de menores.

De la Ley 140, el padre o madre de sangre se le permitía a-  
doptar a su hijo natural.

Según la Ley 140 de 1.960, la adopción terminaba por las siguientes causas:

- a. Acuerdo mutuo de los interesados capaces.
- b. Cuando ocurren algunos de los casos que dan lugar al desheramiento si alguno fuere incapaz y previa aprobación judicial.
- c. Revocación del padre por las mismas causas del desheramiento probadas judicialmente.
- d. Durante la minoridad, el juez podrá poner fin a la adopción si lo encuentra conveniente para el menor, en el momento que él lo disponga, esto es de oficio o a solicitud del parte.
- e. Si dentro de los dos años siguientes a la entrega del menor, si lo solicitare el adoptante el juez pondrá término a la adopción.

La Ley 140 de 1.960, hizo factible la institución de la adopción en Colombia, sin embargo, se descubrieron beneficios y se sentó la necesidad de actualizarla para que cumpliera los otros fines de interés social y familiar que la adopción es

tá llamada a realizar, es así como la Ley 140 de 1.960 es derogada por la Ley 5 del 10 de enero de 1.975, siendo ésta el nuevo régimen vigente en Colombia.

## 1.2 EVOLUCION DEL CONCEPTO ADOPCION.

Anteriormente perseguía proveer prole con carácter de legítimo a quienes la naturaleza se la había negado, teniendo un contenido eminentemente religioso, asegurando así el culto de sus antepasados. Posteriormente como producto de las tendencias filosóficas de la época, aparece con una posición individualista, con un matiz puramente político, evitando así la extinción de la familia o tribu.

Esta posición ha sido superada por una netamente social, como es la de proporcionarle al adoptado bienestar y educación con el fin de que llegue hacer un ser útil a la sociedad.

## 1.3 DIFERENCIA DE LA FILIACION.

FILIACION.

ADOPCION.

## FILIACION.

1. Da origen a un parentesco de sangre.

2. Es el resultado de la concepción de la mujer realizada dentro del matrimonio o por fuera de él.

## ADOPCION.

1. Es fuente de una relación eminentemente civil o legal.

2. Es una ficción del Derecho en la cual se crea una relación semejante a la que existe entre padres e hijos.

### 1.4 DIFERENCIA DE LA LEGITIMACION.

#### LEGITIMACION.

1. Se caracteriza por la equiparación total del legitimado al hijo legítimo.

2. Es un beneficio reservado a los hijos habidos fuera del matrimonio, pero legitimados por el posterior que lleguen a contraer sus padres.

#### ADOPCION.

1. La sentencia del Juez suple lo que no se logra por la naturaleza.

2. Puede recaer indistintamente sobre los hijos matrimoniales o extramatrimoniales.

## 1.5 DEFINICION.

La Adopción es el prohijamiento de quien no lo es por naturaleza. Así lo definía la Ley 140 de 1.960, que aunque haya sido derogada por la Ley 5ª de 1.975, la definición sigue teniendo cabida en nuestro régimen vigente.

Fernando Velez, define la adopción como un contrato solemne en virtud del cual dos personas adquieren entre sí, las relaciones de padre o de madre, de hijo legítimo que determina la ley. (2)

Esta definición no tiene acogida hoy día, ya que la adopción no es propiamente un contrato, porque más que contrato participa de una naturaleza más amplia que la de simple contrato; siendo más evidente el legislador chileno, cuando define la adopción como "Un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptivo los derechos y obligaciones que se establecen en la misma Ley." (art. 1 de la Ley 10271 de 1.952).

El pensamiento de otros autores es que la adopción es una ficción, trata de imitar los vínculos de sangre al tener como

2. VELEZ, Fernando. Estudio sobre el derecho civil colombiano. Pág. 282.

hijo a quién biológicamente no lo es. Esta posición se critica porque no puede considerarse que la paternidad y la filiación se funden exclusivamente en la sangre, pues entre adoptante y adoptivo se forman vínculos afectivos fundados en los nexos psíquicos de la personalidad social y moral.

#### 1.6 REGIMEN VIGENTE EN COLOMBIA.

La Ley 5º de 1.975 es el estatuto que contiene el nuevo régimen vigente en Colombia sobre adopción. Esta no define la adopción sino que la clasifica en plena y simple, presentando una introducción de gran importancia sobre estas dos clases de adopción.

Referente a los Derechos Hereditarios, la Ley 5º de 1.975 es modificada en parte por la Ley 29 de 1.982, la cual coloca a todos los hijos adoptivos en una misma e igual posición para heredar al padre o ascendiente, llamándolos en el primer orden hereditario y disponiendo que en caso de concurrencia recibirán entre ellos iguales cuotas.

## 2. REQUISITOS DE LA ADOPCION.

### 2.1 CUESTION PRELIMINAR.

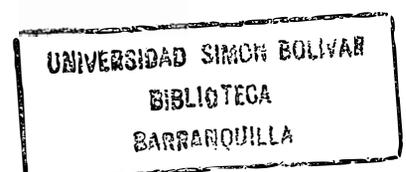
Los requisitos de la adopción son: Requisitos de Fondo y Requisitos de Forma.

Los Requisitos de Fondo se relacionan con la persona del adoptante y del adoptivo y con el consentimiento que deben prestar.

Los Requisitos de Forma ,hacen referencia a las solemnidades y formalidades que exige la Ley para lograr su perfeccionamiento.

### 2.2 REQUISITOS DE FONDO.

2.2.1 El adoptante debe ser una persona natural.



Teniendo en cuenta el sentido y el contenido escrito de las normas que reglamentan la adopción, se deduce que las personas jurídicas no pueden adoptar, a pesar de que no existe un mandato legal que lo consagre.

La adopción está reservada a las personas naturales ya que la ley emplea términos tales como sexo, edad condiciones físicas y mentales, etc.

Estas condiciones anteriormente expresadas no son obstáculos para que el Juez o funcionario competente, en determinado momento entregue bajo custodia a un menor a un establecimiento asistencial no constituyendo esto una adopción.

Es así como el Código Civil en su art. 286 reza: "El instituto colombiano de Bienestar Familiar proveerá el cuidado personal de los menores de 18 años que requieran protección. En cumplimiento de esa función, podrá entregarlos a establecimientos públicos o privados que, en razón de su organización se encuentren especializados en suministrar crianza y educación a menores."

#### 2.2.2 La Edad.

La Ley 5 de 1.975, ha fijado que la edad mínima para adoptar sea mayor de 25 años y que el adoptante sea capaz, rechazando las antiguas motivaciones y fines de la adopción, acogiendo al criterio que ésta persigue de dar hogar a quién no lo tiene o procurarlo uno más completo, y no el de consolar a los ancianos o garantizarles sucesores.

En el año de 1.967, la Convención Europea sobre adopción de niños, propuso que se limite la edad mínima en dos casos:

- a. Cuando el adoptante es el padre o la madre del niño.
- b. Por razón de circunstancias excepcionales.

### 2.2.3 Diferencia de edad con el adoptante.

En cuanto a la diferencia de edad se han considerado que la posición de padre encierra una mayor experiencia y un grado de madurez mental, con la finalidad de proporcionarle al adoptado la estabilidad, educación y orientación; por eso se exige que el adoptante sea 15 años mayor que el adoptado.

Para que la adopción se cumpla a cabalidad se debe guardar similitud con la filiación legítima.

Esta posición establecida en el Código y más tarde ratificada por la Ley 140 de 1.960, se reproduce luego en la Ley 5 de 1.975.

#### 2.2.4 Caución e Inventario.

La adopción debe estar precedida por una fianza o caución, si el adoptado es menor de edad y posee bienes propios, que a juicio del juez garantice los intereses del adoptivo, y de la confección de un inventario solemne; realizándose la adopción con las formalidades para los guardadores.

La importancia del inventario es garantizar los intereses y bienes del menor adoptado. Si los bienes tienen un valor insuficiente podrá suprimirse la presentación de la caución.

El inventario debe realizarse ante el notario, incluyendo la relación de todos los bienes, donde vayan separados los muebles de los inmuebles sea cual fuese el título a que los tenga el adoptado, los que consisten en número, pesos y medida, se señalarán colectivamente en expresiones de cantidad o calidad.

El inventario comprenderá los títulos de propiedad, las Es

crituras Públicas y Privadas, las deudas y los créditos del adoptado de que hubiese comprobante o noticia, los libros de cuenta o de comercio y todos los objetos presentes, exceptuándose los que no tengan ninguna utilidad o valor o que sean necesario destruir por algún fin moral.

Después de haberse elaborado el inventario aparecieren otros bienes, se procederá a confeccionar uno adicional, de igual forma al inicial, a juicio del juez queda la caución o fianza y estas serán de tipo real o personal.

#### 2.2.5 Encontrarse en condiciones físicas, mentales y sociales para suministrar hogar.

Este es uno de los requisitos más importantes que se exige en el adoptante, para suministrar hogar a un menor de 18 años.

a. Condiciones Físicas: Hace referencia a la integridad orgánica del adoptante, es decir, éste debe hallarse en condiciones de salud suficientes que le permitan cumplir con la finalidad de la institución; por esto no es aconsejable dar niños en adopción a los ciegos, a los sordomudos, etc. Pero es

to no debe tomarse como un requisito de medidas extremas, porque las personas que no les falte un órgano esencial, pueden adoptar, como los mancos y los cojos.

b. **Condiciones Mentales:** Se basan en dos aspectos esenciales que son: el adoptante no debe padecer enfermedades de tipo mental o psíquico, que vayan a influir directamente en el proceso normal de la educación del menor, y la suficiente madurez mental, que no le impidan cumplir sus obligaciones de protección, a similitud de la paternidad legítima.

c. **Condiciones Sociales:** Se relaciona a la conducta del adoptante, al medio en que viven, a sus relaciones sociales. Es decir, la situación en que se hallan los adoptantes frente a su propia familia y a la sociedad, que les permita ejercer sus funciones de padre, aunque sea a manera de ficción legal.

Los adoptantes deben estar en un medio social apto para la crianza del adoptivo, ya que deben proporcionarle la educación básica como es la del hogar, además, suministrar los medios para complementar la educación y formación intelectual del adoptivo.

La ley no exige condiciones económicas especiales, única y exclusivamente la posibilidad de suministrar hogar al menor abandonado.

#### 2.2.6 El sexo es diferente.

El C.C. y la Ley 140 de 1.960 exigía que el adoptivo y el adoptante fuesen del mismo sexo, es decir, que una mujer no podía adoptar a un varón, ni un hombre a una niña, salvo en el caso de adopción efectuada por los cónyuges conjuntamente. Esta exigencia no se justificaba, y de ahí que el Legislador del 75 obró con buen criterio al suprimir esa exigencia y permitir adopciones entre personas de distinto sexo.

### 2.3 REQUISITO DE FORMA Y PROCEDIMIENTO.

#### 2.3.1 Competencia del Juez.

La competencia de los jueces para conocer de un proceso de adopción está condicionada, además del factor territorial, a la edad del adoptado como lo dispone el art. 2 de la Ley 5 de 1.975.

Así: los jueces de menores del domicilio o residencia del

adoptable, conocerán de los procesos de adopción con intervención forzosa del defensor de menores.

La adopción de mayores de 18 años, a que se refiere la excepción del art. 272 será de competencia del juez del circuito.

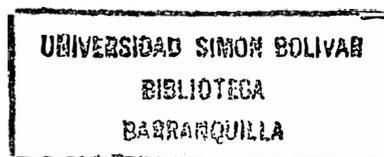
El art. 272 dice: "Sólo podrán adoptarse menores de 18 años, salvo que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal de adoptable antes de que este cumpliera tal edad."

Si el menor tuviera bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas por los guardadores.

### 2.3.2 Procedimiento.

Para el procedimiento de la demanda de adopción, ya sea de menores o mayores, deberá seguirse los trámites propios del proceso de jurisdicción voluntaria, según el art. 651 del C. de P.C.. Una vez admitida la demanda, el Juez de Menores dará curso al proceso y el defensor de menores desempeñará las funciones que señala el mismo art. al agente del Ministerio Público.

### 2.3.3 La demanda de Adopción.



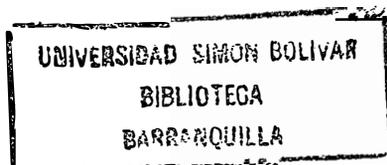
Además de la declaración de voluntad del adoptante o adoptantes de prohijar a un menor como hijo legítimo, se exige que se acompañe a la demanda con el consentimiento de los padres del adoptable, si uno de ellos faltare por cualquier circunstancia, ya sea por muerte o por ausencia, por demencia o por desconocer su paradero, el consentimiento del otro bastará a falta de ambos padres, se requiere la autorización del guardador, en su defecto, esta será dada por el defensor de menores y en subsidio, por la institución de asistencia social debidamente autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde se encuentre el menor, según el art. 274 del segundo párrafo del C.C.

Generalizando, se llaman menores no abandonados, los que tienen padres y cuyo consentimiento se exige, o cuando faltando se encuentran a cargo de un guardián quién debe autorizar la adopción.

Se les denomina en estado de abandono, cuando no existen los padres ni los guardadores.

El Código Civil en su art. 282 aconsejó, que para efectos de la adopción, se entiende que se encuentran en abandono:

a. Los expósitos, es decir los recién nacidos abandonados o expuestos en cualquier lugar.



b. Los menores entregados a un establecimiento de asistencia social, cuando no hubieren sido reclamados por sus padres o por sus guardadores dentro del término de 3 meses.

c. El menor que haya sido entregado por su representante legal para que sea dado en adopción, ya sea por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una institución debidamente autorizada por el mismo instituto.

Fuera de los menores abandonados, se encuentran los menores de 18 años que aún cuando se encuentran al cuidado de sus padres o de otra persona, se hallen en grave peligro moral o físico; es decir, menores cuyos padres o representantes no cumplen con sus respectivas obligaciones.

Corresponde al defensor de menores declarar el estado de abandono de un menor, de conformidad con el decreto 1818 de 1.964 en sus arts. 8 y 9, que regulan lo anterior. Siempre que tal organismo tenga conocimiento de oficio o por denuncia de que exista un menor moral o físicamente abandonado, o en peligro abrirá en el acto la investigación correspondiente, informándose de las condiciones que rodean al menor, del ambiente que vive en su forma moral, de los medios de subsistencia, de los antecedentes de todo orden, personales y familiares. La División allegará todas las informaciones que juzgue necesarias y para completar la ficha que el estado del menor exija.

Una vez realizada la correspondiente investigación, se citará a los padres del menor o a las personas de quién dependa y en su presencia se dictará la correspondiente providencia de manera verbal, breve y sumaria pero dejando de ella un resumen escrito.

Si el menor fuese púber, es necesario su consentimiento. La demanda de adopción fuera del consentimiento anteriormente expresado, deberá contener:

- a. La designación del juez a quién se dirija.
- b. El nombre, edad, domicilio o residencia del demandante;
- c. El nombre, edad, domicilio o residencia del menor que pretenda adoptarse, así como el nombre, domicilio de los padres o del guardador, salvo que se trate de menores abandonados.
- d. Los hechos y motivaciones que sirvan de fundamento a las peticiones del demandante;
- e. Los fundamentos de derecho que se invoquen;
- f. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer.

A la demanda de adopción debe acompañarse:

- a. La prueba de edad de los adoptantes y del adoptable.

b. La prueba del matrimonio, cuando marido y mujer adoptan conjuntamente.

c. La declaración de abandono decretada por el defensor de menores en los casos del artículo 282.

d. Certificación sobre vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el menor, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

e. Prueba de las condiciones físicas, mentales y sociales, de que trata el artículo 269.

f. Las demás pruebas que se estimen conducentes.

#### 2.3.4 Registro Civil del Expósito Adoptable.

Para lograr la declaratoria de estado de abandono, deberá acompañarse entre otros documentos del Acta de Registro Civil de Nacimiento, de conformidad con el art. 4 del Decreto 752 de 1.975, la cual se logrará con la inscripción ante el Notario o funcionario del registro competente. De acuerdo con el art. 61, el art. 62 y 63 del Decreto 1260 de 1.970, que reza así: "Cuando se trate de la inscripción del nacimiento de un menor, hijo de padres desconocidos, de cuyo registro no ten

ga noticia el funcionario del estado civil procederá a inscribirlo a solicitud del defensor de menores con competencia en el lugar, mencionando los datos que aquel le suministre, previa comprobación sumaria de la edad y oriundez del inscrito y de la ausencia de registro.

Si por ser el recién nacido expósito, o por otro motivo se ignore el apellido de los padres, el funcionario encargado del registro llenará la falta asignándole uno usual en Colombia.

Cuando la persona cuyo nacimiento pretende inscribirse sea mayor de siete años, a la inscripción deberá preceder constancia de que aquel no ha sido registrado, expedida por la oficina central.

#### 2.3.5 Trámite del Proceso.

Admitida la demanda, el Juez ordenará en el auto-admisorio, la citación y publicación a que hubiere lugar, decretará las pruebas en ella solicitadas y de oficio las considere conveniente el término para practicarlas será de 15 días, pero puede ampliarse en 10 días más de oficio o a petición de parte.

El auto que ordena pruebas se limita fundamentalmente en cual

Luego el Decreto reglamentario 752 del mismo año, en su art. 2, regula: "El director de cada regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o el funcionario designado por él para estos efectos, concederá la autorización de traslado del menor al extranjero, siempre que ya se hubiere admitido la demanda de adopción y los presuntos adoptantes entreguen personal y previamente al funcionario que dé el permiso, un documento en el cual declaren, bajo juramento, que se encargan de el cuidado del presunto hijo adoptivo; digan el lugar y la dirección donde lo tendrán y se comprometan a seguir las instrucciones de las autoridades colombianas en lo concerniente con la adopción en curso e informar a éstas sobre los cambios de dirección y las condiciones en que se encuentran."

Este artículo fue declarado nulo por el Consejo de Estado, en razón de haberse excedido el ejecutivo en el ejercicio de la potestad reglamentaria. La Ley no exigía que la entrega del documento en que se solicita la salida del país del menor fuera hecha personalmente, y autorizaba tácitamente que lo hiciera el apoderado; en cambio el decreto reglamentario sí fue demasiado claro en tal solicitud pues deberían presentarla los interesados personalmente.

Según el artículo 3º de este mismo decreto: a la solicitud de del permiso de que hasta el artículo anterior deberán agruparse los siguientes documentos:

a. Copias auténticas de la demanda de adopción y del auto-admisión .

b. Permiso autenticado de inmigración del país a donde se llevará al presunto adoptivo o certificación del cónsul que le corresponde, de que se dará la visa una vez autorizada la salida por el funcionario competente.

c. Y tres certificaciones auténticas, sobre la aptitud de los presuntos adoptantes para cumplir sus correspondientes deberes, expedidas por personas a quienes por conocerlos personalmente y mantener con ellos relaciones de amistad, de trabajo o de otra índole apropiada, les conste que tienen las necesarias condiciones morales, sociales y su salud para cumplir las.

Una vez presentados los documentos, el Instituto de Bienestar Familiar expide una resolución por medio de la cual se autoriza la salida del país y la expedición del pasaporte.

### 2.3.7 Obtención de pasaporte para un menor.

Una vez expedida la resolución que autoriza la expedición del pasaporte, esta deberá presentarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañada de dos fotografías, Certificado

de Nacimiento, paz y salvo de renta del menor que va a ser adoptado.

Con respecto a lo último, en algunos casos se ha presentado obstáculos para su cumplimiento ya que no existe un procedimiento indicado para la obtención del certificado de paz y salvo de un menor que no ha sido declarado a cargo de ninguna persona y su nombre en ocasiones ha sido dado arbitrariamente. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda no ha puesto mayores obstáculos para la obtención del certificado antes mencionado, ya que mostrando una carta de la institución de que el menor va a ser dado en adopción, se obtiene tal certificado; pero esto puede ser modificado por el simple criterio del funcionario de turno en cualquier momento.

#### 2.3.8 Recursos.

Contra la sentencia proferida por el juez de menores o por el circuito, procede el recurso de apelación ante el inmediato superior. Es decir, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en su sala civil, donde deberá intervenir el defensor de menores correspondiente. Una vez en firme el fallo, debe procederse al registro de la adopción.

También procede el Recurso Extraordinario de Revisión contra la sentencia de adopción, por cualquiera de las siguientes causales:

a. Si se presenta una nulidad por ausencia de algunos de los requisitos de carácter sustancial exigidos por la ley.

- La no existencia de 15 años de diferencia de edad entre el adoptante y el adoptivo.

- Haberse autorizado la adopción de un mayor de 18 años, excepto la del art. 272 del C.C.

- Ser el adoptante menor de 15 años y si la adopción se hizo por marido y mujer, no ser uno de los dos mayores de 25 años.

- Ser adoptante incapaz por demencia o sordomudez.

- Haber faltado, por parte de las personas a que se refiere el art. 274 del C.C., el consentimiento para la adopción.

- Si se decretó la adopción para hombre y mujer unidos por el vínculo del matrimonio, pero se acredita que dicho vínculo no existe.

b. Si se presenta una nulidad de carácter procesal:

- La falta de competencia del juez de menores, por haberse adelantado el proceso en lugar diferente de aquel donde tiene su residencia o domicilio el adoptable.

- Haberse adelantado la adopción de quién ya cumplió 18 años, en el caso de la excepción prevista por el art. 272 del C.C., ante un juez de menores, habiendo debido adelantarse ante el juez civil de Circuito.

- No haber intervenido el defensor de menores en el proceso de la adopción.

- La falta de notificación del proceso a los herederos del futuro adoptante, en caso de que éste fallezca, una vez que fue introducida y aceptada la demanda.

El recurso extraordinario de revisión, sólo lo pueden interponer aquellas personas que acrediten un interés serio y legítimo y el defensor de menores.

De acuerdo al art. 381 del C. de P.C. en los casos de falta de edad en el adoptante, o la falta de diferencia de 15 años entre los sujetos de la adopción o la inexistencia del vínculo

lo matrimonial entre los participantes en la adopción conjunta, el recurso deberá presentarse dentro de dos años siguientes al registro de la sentencia de adopción.

En el caso de la falta de consentimiento para la adopción por las personas que deben prestarlo, conforme al art. 274 del C. C., el plazo para interponer el recurso extraordinario de revisión será de cinco años.

Las nulidades de carácter procesal prescriben en el término , de dos años a partir del registro de la sentencia de adopción.

#### 2.3.9 EL Registro.

El Decreto 1260 de 1.970 en el art. 44 dispone que en el registro de nacimiento deberá incluirse la notación de la adopción.

La Ley 5 de 1.975 en el art. 6 dice: "Cuando se trata de adopción plena, deberá expresar todos los datos necesarios a fin de que la inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplaze la de origen la cual quedará sin valor. Almargen de ésta se colocará "adopción plena".

#### 2.4 CASO DE LA ADOPCION CONJUNTA.

De acuerdo al art. 271 del C.C. el marido y la mujer pueden adoptar conjuntamente, siempre que uno de ellos sea mayor de 25 años.

El cónyuge divorciado sólo puede adoptar con el consentimiento del cónyuge con quién convive. Conforme a lo anterior se presentan las siguientes posibilidades o alternativas:

- a. En la adopción por marido y esposa, se requiere el consentimiento de ambos cónyuges.
- b. En la adopción por uno solo de los cónyuges es necesario el consentimiento del otro.
- c. El separado de cuerpos, según lo dispone el art. 271: es quién adopta estando separado, lo puede hacer libremente; bastará acompañar a la demanda de adopción copia de la sentencia de la separación de cuerpos.
- d. El separado de hecho, puede adoptar sin el consentimiento del otro cónyuge, sin embargo, debe probar ésta situación ante el juez, para lo cual tendrá que acreditarlo con una declaración de testigos o la copia de la providencia judicial que le autorice la residencia separada de su cónyuge, o sea, no convivencia.

e. El divorciado puede adoptar libremente.

## 2.5 CASOS DE LA ADOPCION POR PARTE DEL GUARDADOR.

La Ley 5 de 1.975, le permite al guardador adoptar a su pupilo, siempre y cuando haya previa aprobación de la cuenta de su gestión sobre los bienes que éste venía administrando, como tutor o curador, sin fijar límite para hacerlo.

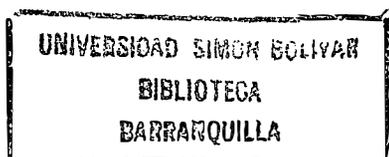
Por consiguiente, el artículo 271, en el inciso 3 ordena que El guardador podrá adoptar a su pupilo pero deberá obtener previamente la aprobación de la cuenta de los bienes de éste que haya venido administrando. Es muy importante, la reforma que la ley 5 en el art. 271 le hace al art. 275 de la ley 140 ya que facilita la adopción del pupilo por parte del guardador sin consideración a la edad; por supuesto ello puede originar posibles abusos, por este motivo se le exige la cuenta de la administración; si no fuese así, la adopción se convertiría en un medio fácil para liberarse de las responsabilidades provenientes de un deficiente desempeño del cargo por parte del guardador.

## 2.6 CASO DE LA ADOPCION POR RELIGIOSOS.

Este es un caso muy controvertido, debido a la vigencia del Concordato en nuestro país; de ahí que autores franceses como Demolombe y Baudry Lacantinerie, afirman: "Si no existe artículo que lo prohíba, debe entenderse legalmente autorizada la adopción por religiosos en razón de que les está permitida a los célibes."

Por el contrario, tratadistas como Fernando Velez en Colombia y Marcade en Francia, sostienen que la adopción realizada por un sacerdote católico es un acto repugnante a las leyes civiles y religiosas, porque la adopción persigue como finalidad primordial dar al adoptivo la calidad de hijo legítimo, y como ante las leyes eclesiásticas el sacerdote no puede tener hijos legítimos, mal puede cambiarse por la ley civil esta situación.

La situación debe resolverse de acuerdo a las normas vigentes del Concordato. Dentro de nuestro sistema legislativo, el Estado colombiano adquirió el compromiso de respetar la Legislación Canónica y a los Ministros del Culto. La adopción por un religioso es un imposible ante el derecho canónico, caso grave para el sacerdote regular debido a que este vive en la comunidad, lo que sería igualmente ante la ley civil, por efecto del Concordato en su art 3 que la legisla



ción canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República.

## 2.7 CONSENTIMIENTO DEL ADOPTIVO.

El Código Civil en el artículo 274 expresa: "Que el consentimiento para la adopción debe provenir de los padres, uno u otro, según pueda darlo a falta de los padres, lo dará el guardador. Si no existiera el guardador lo dará el defensor de menores y en subsidio el representante legal de la institución donde se encuentra el menor. No hay la necesidad de explicar las ventajas de este nuevo sistema, sencillo y lleno de recursos para evitar complicaciones en la práctica.

## 2.8 EL HIJO NATURAL PUEDE SER ADOPTADO.

La Ley 140 de 1.960 prohibía adoptar al hijo natural pero con la vigencia de la ley 75 de 1.968, la situación cambió: "El hijo natural podrá ser adoptado por su padre o por su madre, conjuntamente con su otro cónyuge, a ésta determinación llegó el legislador, para permitir que el padre o la madre naturales

adopten al hijo suyo, medida que puede, en muchos casos, facilitar el cuidado y mejor trato al hijo natural. Esto fue condicionado por el artículo 273 de la Ley 5 de 1.975.

### 3. CONSECUENCIAS DE LA ADOPCION.

#### 3.1 EFECTO DE LA ADOPCION.

Por disposición del art. 275 del C.C., en el párrafo segundo los efectos de la adopción plena como de la simple se producen desde la admisión de la demanda, si la sentencia fuere favorable.

De acuerdo al artículo 276 del C.C., toda adopción da al niño adoptado y al adoptante los mismos derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos legítimos.

##### 3.1.1 En cuanto al nombre.

La Ley 5ª de 1.975 vino a suplir las deficiencias que existían en el Código Civil dándole claridad al problema de los apellidos del adoptivo, que en unos casos mantenía el de los adoptantes y en primer lugar el apellido de sangre. La ley distinguió

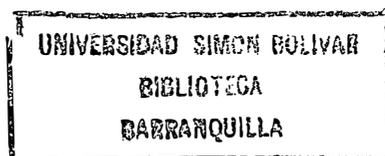
dos aspectos; que el adoptivo adquiere el apellido del adoptante o adoptantes, a similitud del hijo legítimo, cuando la adopción es plena en el caso de la adopción simple se mantiene el criterio anterior, salvo que en el proceso se convenga que el adoptivo mantenga su apellido de sangre, al que se le podrá agregar el del adoptante como lo dispone el art. 276, párrafo segundo.

### 3.1.2 Potestad del Adoptante.

De acuerdo a la Ley 140 de 1.960, el adoptado queda bajo la potestad del adoptante, suspendiéndose la patria potestad ya ejercida por el padre o la madre legítimos o naturales, una vez otorgada legalmente la escritura de adopción.

Según la Ley 5 de 1.975, establece que por la adopción adquieren adoptante y adoptivo los derechos y obligaciones de padre o de madre e hijos legítimos, lo cual indica que el adoptante adquiere para sí los derechos derivados de la patria potestad y la autoridad o potestad paterna.

### 3.1.3 El adoptivo sigue el domicilio del adoptante.



Según el C.C., en su art. 88 dice: El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el se halla bajo tutela o curaduría el de su tutor o curador.

#### 3.1.4 Obligaciones Recíprocas.

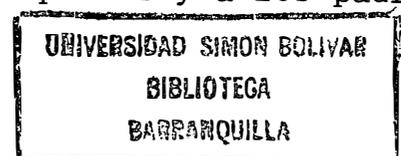
Por la institución de la adopción, el adoptante, adoptantes y adoptado, adquieren las obligaciones y derecho que reglamenta el C.C., en sus artículos 258 a 268.

En consecuencia el adoptante o adoptantes están obligados a dar al adoptado, crianza, educación y establecimiento, o adquiere los derechos de dirigir la educación y formación moral e intelectual del adoptado.

Correlativamente el adoptado adquiere la obligación de respetar, obedecer y socorrer a sus padres en todas las circunstancias de la vida.

#### 3.1.5 Derecho de Alimentos.

La obligación de alimento que nace por el hecho de la adopción, se encuentra prevista en el art, 441 del C.C., según el cual se deben alimentos a los hijos adoptivos y a los padres



adoptantes.

### 3.1.6 Impedimento Matrimonial.

La adopción de nacimiento a parentesco, por tanto origina una causal de nulidad del matrimonio entre adoptante y adoptado y como lo prevee el art. 140 en el ordinal 11: "El matrimonio es nulo cuando se ha contraído entre el padre adoptante y la hija adoptiva, o entre el hijo adoptivo y la madre adoptante o la mujer que fue esposa del adoptante. Este impedimento matrimonial, tanto para la adopción simple como para la plena, es conservado por la Ley 5 de 1.975 por mandato expreso del art. 278, incluyendo la excepción prevista en el art. 140 para el caso de la adopción plena.

### 3.1.7 El adoptante administra los bienes del adoptado.

La administración de los bienes del adoptado, difiere de la del padre de familia, debido a que debe someterse a las mismas reglas de las guardas.

El adoptante responderá de su gestión hasta de la culpa leve sometido a las formalidades de fianza o caución u a inventarios solemnes.

3.1.8 El adoptante goza de su usufructo legal de los bienes del adoptado.

Cuando la adopción se hizo por marido y mujer, será ejercida conjuntamente por ambos adoptantes, teniendo el usufructo legal sobre los bienes del hijo, en la misma forma que ese derecho existe en favor de los padres legítimos de sangre; teniendo en cuenta que la potestad parental que reglamente el C.C., en el artículo 288 a 311, se aplica en su totalidad al hijo adoptivo.

3.1.9 Representación de la persona del adoptado.

El adoptante tendrá el ejercicio de la representación de la persona del adoptado. Esta representación es judicial y extra judicial, cuando la adopción es conjunta estas representaciones corresponden a ambos padres.

3.1.10 El adoptado adquiere la calidad de legitimado.

Mediante el sistema del código, el adoptivo no podía heredar al adoptante sino mediante testamento y siempre que no existiera descendientes legítimos, ya que de existir, solo tenía derecho a una décima parte de las bienes.

Por la vigencia de la Ley 140 de 1.960, esta situación cambió al haberse instituido al adoptivo como legitimario; asciende su cuota a la mitad de la del hijo.

Por la vigencia de la Ley 5 de 1.975 cambian las cosas: si la adopción es plena el adoptivo adquiere los derechos del hijo legítimo, excluyendo a los demás herederos.

Cuando la adopción es simple, la situación del adoptivo es similar a la del hijo natural reduciéndose a sus derechos a:

- a. En concurrencia con los hijos legítimos, llevará la mitad de lo que le corresponde a uno de ellos.
- b. Con ascendencia, hijos naturales, cónyuge, su porción será igual a la del hijo natural.
- c. Con solo hijos naturales, su porción será igual a la de cualquiera de ellos.
- d. Faltando hijos legítimos, naturales, ascendientes y cónyuge, hereda con los hermanos del causante, también la mitad.

Ahora la ley 29 de 1.982, coloca a todos los hijos en igual posición para heredar al padre o ascendiente, llamándolos en primer orden el hereditario y disponiendo que en caso de con

currencia recibirán entre ellos iguales cuotas.

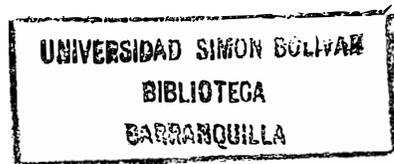
Dice la norma: "Los hijos legítimos, adoptivos, y extramatrimoniales excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal."

### 3.1.11 Derechos hereditarios del adoptante.

En el sistema del código y más tarde ratificado por la Ley 140, el adoptante no tenía derechos hereditarios en la sucesión del adoptivo esto en el fin de impedir las adopciones interesadas, solas cumplidas con la intención de heredar, de lucrarse del patrimonio del adoptivo.

Unicamente permitió que el adoptivo mayor de 18 años designe y establezca al adoptante a la porción de bienes de que pueda disponer libremente. Resultando esto aceptable debido al desarrollo del adoptivo desde el punto de vista intelectual, a la edad de 18 años, por lo que no se veía inconveniente para que por testamento, y si así se lo dictaba su conciencia y su corazón, dispusiera en favor de su adoptante.

Con la Ley 5 de 1.975 (art. 285) cambia la situación, pues,



el adoptante en la adopción plena tiene los mismos derechos hereditarios que le hubiere podido corresponder a los padres de sangre.

En la adopción simple recibirá la cuota que corresponde a uno de los padres de sangre, a falta de padre de sangre, ocupará el lugar de estos.

La Ley 29 de 1.982, conservó la clasificación 5 de 1.975, y entre hijos adoptivos en forma plena, y hijos adoptivos en forma simple, en orden a medir la capacidad de heredar que los padres adoptantes en la sucesión intestada del hijo que es adoptivo. Y estableció que en la sucesión intestada del hijo adoptivo en forma plena, a falta de posteridad de este los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; es decir, se entiende que tal adoptivo pertenece solo a la familia adoptiva y no a la de sangre, por lo que los padres verdaderos no tienen derecho de herencia en cambio, tratándose de la sucesión del hijo adoptivo en forma simple, y a falta de descendencia, lo heredan tanto los padres de sangre y los adoptantes, recibiendo igual cuota. Entendiéndose que el adoptivo perteneció a las dos familias; a la de sangre y a la artificial.

### 3.1.12 Derecho de representación en la sucesión del causante.

La Ley 5 de 1.975, dispone que en la sucesión intestada, el adoptivo podrá ser representado por sus hijos legítimos; no exceptuando como lo hacía el sistema anterior, donde el niño adoptivo podía ser representado ap intestato por sus hijos legítimos, cuando faltaba descendientes, los ascendientes y el cónyuge.

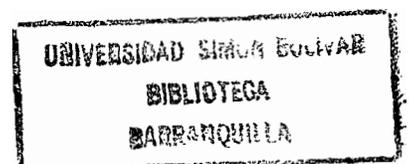
La Ley 29 de 1.982, consagró el derecho pleno de representación de la descendencia, de cualquier índole, del hijo adoptivo para intervenir en la sucesión intestada del padre adoptante, a falta de aquel.

### 3.2 CLASES DE ADOPCION.

La Ley 5 de 1.975, introdujo una innovación muy importante al contemplar dos clases de adopción: La adopción simple y la adopción plena.

#### 3.2.1 La adopción simple.

Se trata de una adopción imperfecta, y viene a ser la misma que reglamentó el Código Civil y la Ley 140 de 1.960; reconocía como fundamento el sentido y valor que se daba al parentesco de consanguinidad, considerandolo como algo que no



se podía borrar y existían disposiciones legales que se referían a esta regla.

La Ley 140 de 1.960 en el art. 286 del Código Civil, segundo párrafo establecía: El adoptivo continuará formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y sus obligaciones."

La Ley 5 de 1.975 en el texto que establece en el art. 277, del C.C., regula: "Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre conservando en ellas sus derechos y obligaciones."

Sino forma parte totalmente en la familia del adoptante o de los adoptantes; tampoco sale de su familia de sangre, así lo establece el art. 269 del Código Civil en el párrafo segundo. "La adopción simple solo establece parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de éste."

El establecimiento de esta adopción depende de la voluntad del adoptante, y puede convertirse en plena si en la demanda de adopción lo solicita el adoptante.

### 3.2.2 La adopción plena.

El nuevo estatuto la define en el art. 278 del Código Civil: "Por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre bajo reserva del impedimento matrimonial ordinal 9 del art. 140. Con lo anterior se ha pretendido establecer entre adoptante y adoptivo un vínculo semejante al derivado de la filiación legítima, desapareciendo todo nexo con la familia de él.

La adopción plena se caracteriza porque el adoptivo pasa a formar parte de la familia de sangre del adoptante.

La adopción plena establece relaciones de parentesco entre el adoptivo, adoptante y los parientes de sangre de él.

### 3.3 NOVEDAD QUE PRESENTA LA NUEVA LEY.

La Ley 140 de 1.960, introdujo la adopción provisional, la cual desaparece con el régimen vigente; donde se le otorgaba al juez la facultad para entregar a un menor de 12 años a título de adopción provisional, que se encontrase moral o económicamente abandonado por un término provisional fijado por el juez, con las protecciones que este considerase prudente y bajo su vigilancia.

El fin que la adopción persiguió, conllevó en la práctica inconvenientes graves para el adoptivo, ya que no se sabía a

ciencia cierta si se trataba de una verdadera adopción, o si se trataba de un depósito provisional o transitorio, o por otro lado se prestaba a que el menor, amparado con los beneficios de la institución, se encontrase de la noche a la mañana en estado de abandono, por el hecho de ser temporal y revocable en cualquier momento por el juez.

## CONCLUSION

La adopción, es una institución que ha logrado el reconocimiento universal de sus ventajas, a lo largo de las diversas etapas del desarrollo histórico de la humanidad. Si de igual modo, la visión sobre la misma se ha modificado, al igual que su contenido, desde la mera motivación religiosa que buscaba asegurar el culto a los antepasados, pasando por la consideración individualista; posterior a la Revolución Francesa de que debe servir para proporcionar consuelo a los padres carentes de descendencia legítima, hasta la percepción social moderna que preconiza lo anterior, aduce que además la adopción debe dar hogar a quién no lo tiene y proporcionarle los medios para ser un individuo útil a la sociedad.

La forma actual de la adopción en nuestro país, es el resultado de un proceso que tiene su origen en la imposición de la Legislación Española sobre su territorio en la época de la Colonia.



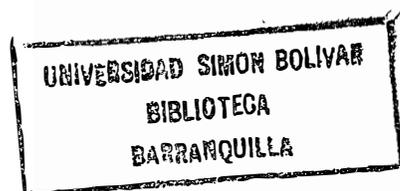
En las normas del Fuero Real, promulgadas bajo el reinado de Alfonso X, El Sabio, durante los años de 1.252 y 1.255 y en las de Las Siete Partidas de 1.255, recopilados bajo el mismo reinado, encontramos los principios que inicialmente rigieron dicha institución entre nosotros.

Puede decirse que en virtud de su origen netamente Romanista estas normas si bien han abolido la motivación religiosa, presentan una serie de motivaciones que impiden la cabal expresión de su orientación individualista en el sentido que ya hemos anotado.

La Legislación Española sobre la adopción se mantuvo en vigencia hasta 1.853 cuando fue implantado el sistema federal de gobierno; apoyado en el hecho de que el sistema permitió a cada provincia expedir su propia legislación en materia civil; el Estado Soberano de Cundinamarca promulgó el 8 de enero de 1.859, el Código Civil propuesto por la Asamblea Constituyente por el diputado Miguel de Chiari, el cual al ser, con algunas modificaciones, especialmente las alusivas al la adopción fue copia del Código Chileno, introdujo en nuestro país la concepción del Código Napoleónico sobre el particular. Los efectos de dicha introducción fueron ampliados al agogerse el código de Chiari, como el de la unión y posteriormente como el de la República Unitaria a partir de 1.887.

Esta legislación sufrió modificaciones sustanciales después con la Ley 140 de 1.960, subrogada por la Ley 5 de 1.975 la cual fue modificada en su parte herencial por la Ley 29 de 1.982, cuya tendencia general es la de amoldar la adopción a la concepción social que modernamente se tiene de ella.

El régimen actualmente vigente ha tratado de corregir las anomalías e incongruencias existentes en las normas anteriores, conformando un cuerpo doctrinario relativamente compacto en el que aún subsisten algunos aspectos controvertidos. De todas formas cabe señalar como elementos claves de la mencionada legislación, la salvaguarda del núcleo familiar como base de la sociedad y el establecimiento de la igualdad de derechos herenciales entre los hijos legítimos, ilegítimos y adoptivos como resultado del esfuerzo para conferirle a la adopción una función eminentemente social.



## BIBLIOGRAFIA

- COLL, Jorge Eduardo y ESTIVIL, Alfredo. La Adopción. Buenos Aires. Editorial Argentina, 1.947.
- DAGER CHADID, Gustavo. La Adopción. Bogotá. Editorial Carbel.
- LEAL ROJAS, Luis Eduardo. Paternidad Responsable y Adopción. Bogotá. Editorial Temis, 1.977.
- MONROY, CABRA, Gerardo. Derecho de Familia. Bogotá. Librería Jurídica Wilches, 1.982.
- ORTEGA, TORRES, Jorge. Código Civil Comentado. Bogotá. Editorial Temis, 1.979.
- ORTEGA TORRES, Código de Procedimiento Civil. Bogotá. Editorial Temis, 1.975.
- SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis, 1.979.

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil - Familia. Bogotá, Editorial Temis, 1.979.

VELASQUEZ LONDOÑO, Ruben. Régimen Herencial. Ley 29 de 1.982 y Ley 45 de 1.936. Editora Señal, Medellín, 1.984.